

RV: Rad. 11001333704220200021300 - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/04/2022 12:36 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Hernan Felipe Jiménez Salgado <felipejimenezsalgado@yahoo.com>**Enviado:** jueves, 7 de abril de 2022 12:34 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Angelica M. Medina Herrera <notificacionesrstugpp@gmail.com>**Asunto:** Rad. 11001333704220200021300 - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Señora

JUEZ 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCION CUARTA
E.S.D.**RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Rad. 11001333704220200021300**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL**
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**DEMANDADA: UGPP****ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.899,841 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 211.401 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto, según poder de sustitución otorgado por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, apoderado principal de la **UGPP**, me permito presentar en archivo adjunto, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

Así mismo, el expediente administrativo, se podrá consultar en el siguiente link:

[EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - Google Drive](#)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - Google Drive



Cortésmente,

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO
C.C. No. 79.899,841 de Bogotá
T.P. No. 211.401 del C. S. de la J.

Señora

**JUEZ 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCION CUARTA**

E.

S.

D.

**RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad. 11001333704220200021300**

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**

DEMANDADA: UGPP

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.899,841 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 211.401 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado del **PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

2.1 ES CIERTO. La Resolución RDP 031555 del 30 de julio de 2018, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar la parte motiva pertinente y el artículo PRIMERO de la Resolución No. RDP del 28 de junio de 2018, solamente en lo atinente al modificado numeral octavo de la Resolución No. RDP 8404 del 5 de marzo de 2018...*

*(...) **ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente Resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de o adeudado por concepto de aporte patronal por FIDUPREVISORA S.A., por un monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 69 CENTAVOS (\$48.481.078,69)...*

... (...) ...”

2.2 ES CIERTO.

2.3 ES CIERTO. La resolución RDP, expedida el 12 DE JUNIO DE 2020 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en su parte resolutive menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 031555 del 30 de julio de 2018 que modificó el artículo PRIMERO de la Resolución No. RDP 025018 del 28 de junio de 2018, solamente en lo atinente al modificado artículo Octavo de la Resolución No. RDP 8404 del 5 de marzo de 2018, de conformidad con el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 031555 del 30 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar a los interesados haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno...”*

II. A LAS PRETENSIONES

En representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, manifiesto mi oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por parte del actor no se produjeron como aparecen en aquélla y carecen de sustento factico y legal como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria.

Así mismo, me pronuncio sobre cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

PRIMERA: ME OPONGO. En tanto que no puede relevarse a la entidad demandante de una obligación propia y emanada de una relación laboral, además de relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo.

SEGUNDA: ME OPONGO. En tanto que no puede relevarse a la entidad demandante de una obligación propia y emanada de una relación laboral, además de relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo.

TERCERA: ME OPONGO. En tanto que no puede relevarse a la entidad demandante de una obligación propia y emanada de una relación laboral, además de relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo.

CUARTA: ME OPONGO. En tanto que no puede relevarse a la entidad demandante de una obligación propia y emanada de una relación laboral, además de relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo.

QUINTA: ME OPONGO. Me opongo al pago y condena en costas y agencias enderecho de la entidad que represento, en la medida en que la entidad está cumpliendo con el deber legal de ser parte del presente proceso y no ha generado por su parte acto jurídico alguno que se presuma acreedor de ser

sancionado con el pago de las costas de este proceso.

III. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFEDNSA

HECHO PRIMERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dio estricto cumplimiento al fallo judicial.

HECHO SEGUNDO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, incluyo en nómina los montos adeudados por concepto de reliquidación pensional.

HECHO TERCERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ejerció la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la Ley 1437 de 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en la cual media un deber de recaudo en cabeza de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, como entidad pública de que trata el artículo 104, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA

De conformidad con la providencia del 9 de febrero de 2017, proferida por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca Sección Segunda, por la cal se definió un conflicto de competencias en relación con el asunto de la referencia, donde dicha corporación precisa, en forma general y sin distinción de cargo, que el competente para el pago de los aportes patronales por concepto de reliquidación pensional, que fueron ordenados en sentencias precedentes, de aquellos ex trabajadores del DAS, cuando este no los canceló, corresponde actualmente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURIDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, administrado y representado por la **SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A.**

Lo anterior está determinado por el H. Consejo de Estado, del análisis del Decreto 4057 de 2011, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, con el contrato de fiducia mercantil No. 6-001-2016, el cual específicamente, preciso y ordenó a la Corporación:

“(...) por lo anterior, la dala encuentra que la Ley 1753 de 2015, le asigno a la fiduciaria la previsora S.A. la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6-001-2016, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y crédito Público y FIDUPREVISORA S.A.

En razón de lo anterior, el patrimonio autónomo de defensa jurídica del extinto AS y su fondo rotatorio, representado legalmente por la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., es la entidad que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto DAS, con fundamento en la normativa anteriormente expuesta y en cumplimiento del fallo judicial emitido por el juzgado sexto administrativo de descongestión e Villavicencio de septiembre de 2013.”

Es decir, no por capricho de mi representada emitió las resoluciones objeto de demanda, por el contrario, las misma se expidieron en el deber legal de realizar el cobro de unas sumas de dinero que en este caso le adeuda el **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** a la **UGPP**, por concepto de la reliquidación de la pensión del señor **SERVULO HURTADO SOTO**, ordenada, se reitera, no por la propia entidad que represento, sino por el contrario por un órgano judicial.

Señala la parte demandante que no fue vinculada al proceso de reliquidación de la pensión de **SERVULO HURTADO SOTO**, sin embargo, ello no óbice para pensar que por ello la obligación de realizar el aporte de los dineros patronales que le corresponden por concepto de la reliquidación de pensión de la causante, no existen, es decir su presencia dentro del proceso en nada habría cambiado el curso del mismo, puesto que el *aquo* y el *ad quem* profirieron en derecho una sentencia judicial para la reliquidación de unas sumas de dinero que se le adeudaban al señor **SERVULO HURTADO SOTO** por concepto de pensión, por lo que no puede ahora desconocerse dicha obligación, que en primer lugar tuvo origen en el ahora demandante, pues fue este quien omitió el deber legal de realizar los aportes en debida forma.

Ahora bien, el caso objeto de discusión surge por la orden judicial que

ordena:

“...pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva a partir del 14 de marzo de 2009, por prescripción trienal, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados por pensión, si a ello hubiere lugar...”

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que consagró la facultad de cobro que tiene las entidades administradoras de regímenes de seguridad social.

“...El artículo 24. ACCIONES DE COBRO: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-362 DE 2011 sostuvo:

“...En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.

En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de

exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez...”

Por lo anterior puede decirse que la Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social no solo están facultadas por la ley (artículo 23 y 24 de la ley 100 de 199) para realizar los cobros de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentran en el deber legal de hacerlo.

Alega la entidad demandante una falsa motivación en los actos administrativos objeto de discusión, sin embargo, no es así, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** cuenta con la obligación para adelantar las acciones de cobro de los pagos que haya omitido o pagado inexactamente los empleadores y trabajadores, tal como quedó establecido en la ley 1607 de 2012 en su artículo 178:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida...”

El Consejo de Estado en Auto Interlocutorio O-074-2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 17001-23-33-000-2016-00538-01 (3351-2017 manifestó:

“...Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes pensionales.

En materia de obligaciones pensionales, al empleador le asiste, entre otras, la de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993.

El incumplimiento de dicha obligación genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, según el artículo 23 ibídem.

(...) Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de

realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada...”

Por lo tanto es legal la acción de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de recobrar al **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** los mayores aportes por la inclusión de nuevos factores salariales en la reliquidación de la pensión correspondientes al derecho pensional del señor **SÉRVULO HURTADO SOTO**, de los cuales no se había efectuado los aportes; por cuanto a partir del fallo que ordeno reliquidar la pensión existe una nueva situación jurídica, que obliga a pagar una mesada pensional incrementada sobre factores salariales respecto de los cuales el empleador no realizó aportes.

Con la negativa del **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, se trasladaría una carga presupuestal al Sistema General de Seguridad Social, cuando la obligación de realizar los aportes está en cabeza del empleador, pues se entiende que el trabajador para obtener la pensión hizo las cotizaciones respectivas que incluyen los aportes descontados por el **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** en su momento y los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Así las cosas le falta al **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** cumplir con el deber legal de aportar el porcentaje de las cotizaciones que le corresponda al Sistema de Seguridad Social, deber que nació de la sentencia judicial que si bien no lo menciona, es cierto que bajo el **principio de sostenibilidad financiera** del Sistema de Seguridad Social, no puede trasladarse a los recursos administrados por la UGPP el mayor pago de la pensión reliquidada judicialmente por los periodos en que laboró **SÉRVULO HURTADO SOTO**.

Por lo anterior y con base en el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** debía proferir acto administrativo mediante el

cual se liquidara el valor de los aportes o cotizaciones a dicho sistema, toda vez que desde el punto de vista fiscal estaría incurriendo en un detrimento patrimonial, al trasladar una responsabilidad pecuniaria del empleador al Sistema de Seguridad Social, y de esta manera perdería recursos para atender otras pensiones, con infracción adicional de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia del sistema de seguridad social que impide aceptar lo solicitado por la Contraloría General de la Nación, toda vez que afectaría el sistema con la infracción simultanea de los principios que lo rigen.

El Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda - Subsección A - Consejero ponente: César Palomino Cortés (E) radicado: 11001-03-15-000-2017-02325-01 accionante: Consuelo Ocampo Bonilla - Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E - Acción de Tutela – impugnación

“...En efecto, por una parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en lo que concierne a las pensiones de jubilación y de vejez, el empleado debe efectuar aportes a pensión durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las dichas prestaciones, de manera que cuando se ordena la inclusión de factores salariales en una reliquidación pensional sobre los cuales no se hayan efectuado las respectivas deducciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, «siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar». Con ello, también explica la Corporación, lo que se busca es proteger las finanzas públicas del Estado, pues de omitirse tales descuentos se estaría afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Estos argumentos fueron expuestos en la SU de 4 de agosto de 2010 de la siguiente manera:

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley [33](#) de 1985, modificada por la Ley [62](#) de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

[...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

III. EXCEPCIONES

1. BUENA FE DE LA UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe obligación por parte de mi representada en declarar la nulidad de actos administrativos que se encuentran conforme a derecho.

3. INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

No existe dentro del proceso prueba alguna que demuestre que la **UGPP** ha generado en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** un perjuicio por el cual deba ser condenada a reparar, por el contrario, las resoluciones sobre las cuales se busca la nulidad, gozan de completa legalidad y fueron emitidas en cumplimiento del deber legal que recae sobre ésta.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido a la Señora Jueza que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como parasolicitar pruebas en respaldo de las mismas.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Carpeta administrativa de la señora **SÉRVULO HURTADO SOTO**, aportada, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

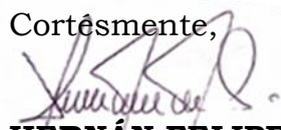
V. ANEXOS

1. Poder para actuar en siete (7) folios

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com, hernanfelipejimenez@hotmail.com y/o felipejimenezsalgado@yahoo.com, o al teléfono celular No. 316-5788712.

Cortésmente,



HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO

C.C. No. 79.899,841 de Bogotá

T.P. No. 211.401 del C. S. de la J.



Señora Juez

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN CUARTA**

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 11001333704220200021300

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, sustituyo poder al Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.899.841 expedida en Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo hernanfelipecjimenez@hotmail.com, felipejimenezsalgado@yahoo.com y/o al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.



Atentamente,

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES

C.C 79.576.294 de Bogotá D.C.

T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,

HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO

C.C. 79.899.841

T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.

328802

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

211401

Tarjeta No.

27/01/2012

Fecha de
Expedicion

16/12/2011

Fecha de
Grado

HERNAN FELIPE

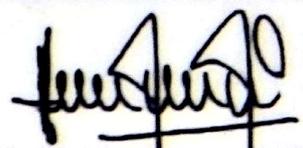
JIMENEZ SALGADO

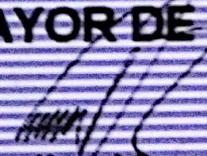
79899841

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COLEGIO MAYOR DE CUN
Universidad




Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.899.841**

JIMENEZ SALGADO

APELLIDOS

HERNAN FELIPE

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ENE-1979**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

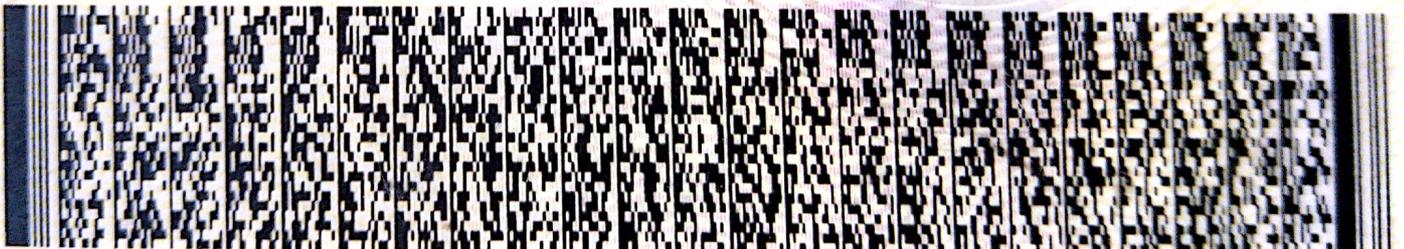
SEXO

25-JUN-1997 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209636-M-0079899841-20100119

0020114699A 3

33285621

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Ca3887808

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y

TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) NOHELIA GARCIA BAUTISTA, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado; se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron como minuta: el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Notaria Irene Garzon Cubillo

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) BOGOTÁ D.C.

110034011828004

22-10-20

Notaria Irene Garzon Cubillo

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de **ratificar** el otorgamiento de poder realizado en los numerales **primero y segundo**, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS Nit. 900.264.538 - 8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y **aclarar** que la **revocatoria de poder** efectuada el numeral **tercero**, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS con NIT. 900.264.538-8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales **primero y segundo** de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria Irene Carzon Cabillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1105540-REMIPIRACK
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cabillos
Abogada C.R. Rodríguez
BOGOTÁ - COLOMBIA
11021100

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====
SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



República de Colombia

Página 5 0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

U.C.N.C.

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 PISO 2

TELÉFONO : 3 11 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio publico*

CORREO ELECTRÓNICO: *jsosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
NIT 900.373.913-4

NOTARÍA SETENTA Y TRES (73)
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Noelia Garcia B
NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Barón / rad 190

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notario 73
Alfonso
15980

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).